

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

572 - - - -

[3 0 JUL 2019

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Jefe de área protegida con funciones de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, conforme a la Resolución 199 del 26 de junio de 2019, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los línderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20196660007213 del 27 de mayo de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En ese mismo sentido, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 13 de febrero de 2019 se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, playa de los muertos ubicada al sureste de la isla de Barú en las coordenadas 75°40'29.866"W 10°8'21.064"N, y se evidenciaron las siguientes situaciones al interior del área protegida, como se describe a continuación:

"...El Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario Y San Bernardo en atención al llamado de acompañamiento interinstitucional realizado por el corregidor de barú, señor ASARIAS BELLO MOLINA y en cumplimiento de la función misional de Prevención Vigilancia Y Control De Parque Nacionales Naturales, el pasado 13 de febrero de 2019 se realizó una visita en el corregimiento de barú, con el fin de inspeccionar presuntas infracciones en zona de bajamar; en esta visita se contó con la presencia de la policía nacional y el alcalde de la localidad 1 del distrito de Cartagena señor Carlos Mieles B. Siendo las 15:00 horas, el equipo de inspección llego a la playa denominada localmente como playa de los muertos ubicada al sureste de la isla de Barú en las coordenadas 75°40'29.866"W 10°8'21.064"N, pertenecientes al corregimiento de Barú y con un área al interior del Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario Y San Bernardo (zona más cerca a punta platanal), en el cual se encontraron los siguientes hechos:

Se evidencia tala de mangle y relleno con material de arena de origen coralino en un área de 2096.36 m2, delimitado entre las siguientes coordenadas que conforman el poligono: 75°40'28.418"W 10°8'20.004"N 75°40'28.247"W 10°8'20.603"N 75°40'30.177"W 10°8'21.524"N 75°40'31.241"W 10°8'21.581"N 75°40'31.447"W 10°8'21.104"N.

En la zona afectada predenomina 5 especies de mangle: mangle rojo (Rhizophora mangle); mangle blanco (Laguncularia Racemosa); mangle negro (Avicnnia Germinans); mangle Zaragoza (Conocarpus erectus); mangle piñuelo (Pelliciera Rhizophora). De acuerdo a las observaciones en campo y a la vegetación circundante posiblemente fueron afectadas las tres especies primeras nombradas, debido a que se encontraron diferentes troncos y ramas taladas de mangle rojo, negro y blanco, así mismo se encontró el levantamiento de una estructura posiblemente para la adecuación de un kiosco la cual ocupaba un área de 35.34 m2, cuyo punto central se encuentra en la coordenada 75°40'29.467"W 10°8'21.1"N. Para la construcción de esta estructura utilizaron madera de

APP.

bosque de mangle y del bosque seco, presuntamente del mismo lugar talado y de zonas aledañas. En el total se identificaron 8 varas de las siguientes especies: mangle rojo (1), quebracho (2), Salazar (3), guácimo (2). Se evidencio además la presencia de una motocicleta con placa MBJ02D y cuatro personas que manifestaron estar de paso en la zona. Durante el recorrido en la zona se encontraron indicios de quema en la zona de playa, posiblemente para la preparación de alimentos, ya que se encontraban piedras alrededor de la quema, así mismo se encontró una planta de coco sembrada y protegida por un tanque metálico y de madera dispersa, se evidenciaron algunos elementos como botellas plásticas y una silla.

Algunos árboles que permanecen en pie en la zona talada, estaban marcados de color fucsia alrededor del tronco (un poco más arriba de la altura del pecho) posiblemente para identificación de lotes por parte de los presuntos infractores, debido a que en zonas aledañas se observaron arboles de igual forma marcados de color amarillo y azul. El señor alcalde de la localidad 1 procede a realizar la grabación de la descripción de los hechos encontrados, anunciando las entidades participantes y ordenando el levantamiento o desmonte de la estructura encontrada. Dejando los elementos demostrados al señor corregidor y la policía nacional a la vez solicita a Parques Nacionales el traslado de dichos materiales.

Luego de la inspección el dia 13 de febrero de la denominada playa de los muertos (Isla de Barú) se continuo realizando seguimiento del lugar y con tal objeto se realizaron inspecciones de vigilancia y control durante los días 23 de febrero de 2019, 26 de febrero de 2019, fechas en las que se encontró 17 zonas taladas adicionales, estas zonas se ubican entre las coordenadas W75°40'31.7" N10°08'28.5" las coordenadas 18,75°40'50.8" N10°08'20.2". Los días 9 y 12 de marzo se realizaron nuevos recorridos de PVC, evidenciando en el lote 2 de playa de los muertos el inicio de una nueva construcción en madera de Salazar y mangle rojo, esta construcción ocupa un área de 28.98M2 y se encuentra en la coordenada 10°08'22.2" N75° 40'31.9"W. Los lotes son separados o cercados con ramas entrelazadas de los mangles talados, también demarcados con palos pintados y en otros casos con los árboles y especies de manglar aún existentes pintados, lo que determina los límites de cada uno de los presuntos infractores.

La zona afectada en los 18 lotes constituye un área de 14.190,59m2 de manglar, pertenecientes a la zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario Y San Bernardo en las que se afectaron individuos de las especies de mangle rojo (Rhizophora mangle); mangle blanco (Laguncularia Racemosa); mangle negro (Avicnnia Germinans); mangle Zaragoza (Conocarpus erectus); mangle piñuelo (Pelliciera Rhizophora). "

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

En Informe técnico inicial radicado No 20196660010636 de 27 de junio de 2019, se evidencia que el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 13 de febrero de 2019 y se encontró al interior del área protegida en el sector de Isla de Barú en la denominada Playa de los Muertos, una tala de manglar que afecta un área de 14.190,59, metros cuadrados la cual fue rellenada mediante el uso de arena coralina y que ha sido demarcada en lotes en dos de los cuales se construyeron kioscos. En virtud de la necesidad de ampliar la información recolectada en recorrido de 13 de febrero, se realizaron nuevos recorridos durante los días 23 de febrero de 2019, 26 de febrero de 2019, 9 de marzo de 2019 y 12 de marzo de 2019 en Playa de los Muertos, Isla de Barú, se registraron las coordenadas geográficas en las que se encontró tala de mangle, relleno marcados a manera de 18 lotes, que a continuación se relacionan:

	otras determinaciones"	
Mac 124	के के के किया है है है कि किया है	Yeng) Gerak Tenghan
	75°40'28.418"W 10°8'20.004"N,	
	75 40 20,410 W 10 0 20,004 N;	
	75°40'28.247"W 10°8'20.603"N,	
	75°40'30.177"W 10°8'21.524"N,	
1	75°40'31.241"W 10°8'21.581"N,	2.096,36
1	75°40'31.447"W 10°8'21.104"N.	
	En este lote se construyó una estructura que ocupa un	
	área de 35.34 m²	
	75°40'32.068"W 10°8'21.368"N	
	75°40'32.06"W 10°8'22.089"N	
	75°40'32.753"W 10°8'22.24"N	
2	75°40'32.774"W 10°8'21,565"N	476.90
2	En este lote se construyó en madera salazar y mangle	
	rojo un kiosco que ocupa un área de 28,98 m²	S.
	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	g ge genne
	75°40'32.782"W 10°8'21.559"N	500 S
	75°40'32.766"W 10°8'22.489"N	050.40
3	75°40'33.924"W 10°8'22.659"N	959,19
<u></u>	75°40'33.972"W 10°8'21.884"N	,
4	75°40'33.972"W 10°8'21.884"N	95 9 HP 25 HP 80
	75°40'33.938"W 10°8'22.432"N	284,61
	75°40'34.559"W 10°8'22.578"N	204,01
	75°40'34.547"W 10°8'22.124"N	
80 85 NS	75°40'34.547"W 10°8'22.124"N	763,29
5	75°40'34.567"W 10°8'23.131"N	
	75°40'35.376"W 10°8'23.323"N	# ₂₁
	75°40'35.351"W 10°8'22.321"N	
- 1.5	75°40'35.351"W 10°8'22.321"N	134,12
	75°40'35,352"W 10°8'22.662"N	
6	75°40'35.774"W 10°8'22.665"N	
U	75°40'35.762"W 10°8'22.33"N	
7	75°40'35.762"W 10°8'22.33"N	477,20
	75°40'35.771"W 10°8'23.006"N	
	75°40'36.519"W 10°8'23.036"N	
	75°40'36.508"W 10°8'22.355"N	1
	500 00 00 00	764.74
8	75°40'36.508"W 10°8'22.355"N	764,74
	75°40'36.519"W 10°8'23.083"N	
	75°40'37.693"W 10°8'23.152"N	
	75°40'37.65"W 10°8'22.47"N	
9	75°40'37.65"W 10°8'22.47"N	4.104,80
	75°40'37,732"W 10°8'23.841"N	7484
	75°40'40.022"W 10°8'25.266"N	
	75°40'39.879"W 10°8'22.679"N	
		200.44
10	10: 75°40'39.879"W 10°8'22.679"N	209,41
	75°40'39.913"W 10°8'23.226"N	
	75°40'40.321"W 10°8'23.214"N 75°40'40.293"W 10°8'22.681"N	

11	657,72 492,23 613,89
75°40'40.323"W 10°8'23.264"N 75°40'41.574"W 10°8'23.198"N 75°40'41.541"W 10°8'22.669"N 12 75°40'41.583"W 10°8'23.353"N 75°40'42.352"W 10°8'23.353"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 13 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.296"W 10°8'22.554"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 14 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'43.139"W 10°8'23.328"N 75°40'43.139"W 10°8'23.52"N 75°40'43.139"W 10°8'23.381"N 75°40'43.393"W 10°8'23.381"N 75°40'43.89"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'23.381"N 75°40'43.89"W 10°8'21.584"N 75°40'43.89"W 10°8'21.584"N 75°40'49.391"W 10°8'21.584"N 75°40'49.391"W 10°8'21.432"N 75°40'49.391"W 10°8'21.605"N 75°40'49.391"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.432"N 75°40'50.926"W 10°8'21.141"N 75°40'50.926"W 10°8'21.141"N 75°40'50.926"W 10°8'21.141"N 75°40'50.926"W 10°8'21.141"N 75°40'50.926"W 10°8'21.141"N 75°40'50.926"W 10°8'21.19"N 75°40'50.926"W 10°8'20.896"N 75°40'50.926"W 10°8'20.899"N 75°40'50.926"W 10°8'20.899"N 75°40'50.926"W 10°8'20.899"N 75°40'50.926"W 10°8'20.899"N 75°40'50.926"W 10°8'20.899"N 75°40'50.926"W 10°8'20.899"N 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.926"W 10°8'20.221"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.221"N	492,23
75°40'41.574"W 10°8'23.198"N 75°40'41.541"W 10°8'22.669"N 12 75°40'41.541"W 10°8'22.669"N 75°40'41.583"W 10°8'23.353"N 75°40'42.352"W 10°8'23.289"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 13 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.471"W 10°8'24.554"N 75°40'42.631"W 10°8'24.554"N 75°40'42.631"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.352"N 75°40'43.139"W 10°8'23.553"N 75°40'43.139"W 10°8'23.553"N 75°40'43.393"W 10°8'23.352"N 75°40'43.984"W 10°8'23.594"N 75°40'43.898"W 10°8'23.553"N 75°40'43.898"W 10°8'23.181"N 75°40'44.8658"W 10°8'21.468"N 75°40'49.986"W 10°8'21.468"N 75°40'49.206"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.641"N 75°40'49.612"W 10°8'21.641"N 75°40'49.612"W 10°8'21.632"N 75°40'49.612"W 10°8'21.632"N 75°40'49.612"W 10°8'21.632"N 75°40'49.612"W 10°8'21.632"N 75°40'49.612"W 10°8'21.632"N 75°40'49.612"W 10°8'21.632"N 75°40'49.612"W 10°8'21.641"N 75°40'49.612"W 10°8'20.896"N 75°40'49.854"W 10°8'20.896"N 75°40'49.854"W 10°8'20.896"N 75°40'50.153"W 10°8'20.819"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.228"N	
12	
75°40'41.583"W 10°8'23.353"N 75°40'42.352"W 10°8'23.289"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.805"W 10°8'24.554"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'23.352"N 75°40'43.139"W 10°8'23.352"N 75°40'43.139"W 10°8'23.289"N 75°40'43.237"W 10°8'23.53"N 75°40'43.233"W 10°8'23.39"N 75°40'43.984"W 10°8'23.39"N 75°40'43.89"W 10°8'23.39"N 75°40'43.89"W 10°8'21.468"N 75°40'43.898"W 10°8'21.584"N 75°40'49.206"W 10°8'21.661"N 75°40'49.206"W 10°8'21.661"N 75°40'49.206"W 10°8'21.641"N 75°40'49.391"W 10°8'21.641"N 75°40'49.612"W 10°8'21.641"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.153"W 10°8'20.896"N 75°40'50.44#W 10°8'20.896"N 75°40'50.95"W 10°8'20.896"N 75°40'50.153"W 10°8'20.894"N 75°40'50.95"W 10°8'20.894"N 75°40'50.95"W 10°8'20.894"N 75°40'50.95"W 10°8'20.894"N	
75°40'41.583"W 10°8'23.353"N 75°40'42.352"W 10°8'23.289"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.805"W 10°8'24.554"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'23.352"N 75°40'43.139"W 10°8'23.352"N 75°40'43.139"W 10°8'23.553"N 75°40'43.233"W 10°8'23.53"N 75°40'43.233"W 10°8'23.389"N 75°40'43.898"W 10°8'23.39"N 75°40'43.898"W 10°8'23.39"N 75°40'43.898"W 10°8'21.468"N 75°40'43.898"W 10°8'21.584"N 75°40'49.206"W 10°8'21.664"N 75°40'49.206"W 10°8'21.664"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.354"W 10°8'20.896"N 75°40'50.96"W 10°8'20.896"N 75°40'50.96"W 10°8'20.896"N 75°40'50.96"W 10°8'20.896"N 75°40'50.96"W 10°8'20.894"N	
75°40'42.352"W 10°8'23.289"N 75°40'42.296"W 10°8'22.618"N 75°40'42.471"W 10°8'22.618"N 75°40'42.805"W 10°8'24.554"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'23.289"N 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.89"W 10°8'23.39"N 75°40'43.89"W 10°8'23.39"N 75°40'43.89"W 10°8'23.39"N 16 16:75°40'48.656"W 10°8'21.468"N 75°40'49.898"W 10°8'21.605"N 75°40'49.912"W 10°8'21.605"N 75°40'49.912"W 10°8'21.605"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.354"W 10°8'20.896"N 75°40'50.926"W 10°8'20.896"N 75°40'50.96"W 10°8'20.896"N 75°40'50.96"W 10°8'20.896"N 75°40'50.996"W 10°8'20.896"N 75°40'50.996"W 10°8'20.894"N	613,89
13	613,89
75°40'42.856"W 10°8'24.554"N 75°40'42.805"W 10°8'24.513"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 14 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.687"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'23.553"N 15 15: 75°40'43.139"W 10°8'23.553"N 75°40'43.898"W 10°8'23.048"N 75°40'43.898"W 10°8'21.468"N 75°40'43.898"W 10°8'21.584"N 75°40'49.8656"W 10°8'21.665"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.391"W 10°8'21.641"N 75°40'49.391"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.101"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.153"W 10°8'20.894"N 75°40'50.153"W 10°8'20.894"N 75°40'50.153"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2221"N	613,89
75°40'42.471"W 10°8'24.554"N 75°40'42.805"W 10°8'24.513"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'43.247"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 15 15: 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.89"W 10°8'23.39"N 16 16: 75°40'48.658"W 10°8'21.468"N 75°40'48.988"W 10°8'21.584"N 75°40'49.125"W 10°8'21.584"N 75°40'49.996"W 10°8'21.605"N 75°40'49.391"W 10°8'21.605"N 75°40'49.612"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.147"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.14"N 75°40'50.354"W 10°8'20.896"N 75°40'50.354"W 10°8'20.891"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 75°40'50.153"W 10°8'20.221"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N	013,69
75°40'42.805"W 10°8'24.513"N 75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.687"W 10°8'22.594"N 75°40'42.687"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.352"N 75°40'43.139"W 10°8'23.289"N 75°40'43.233"W 10°8'23.553"N 15 15: 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.984"W 10°8'23.39"N 16 16: 75°40'43.89"W 10°8'21.468"N 75°40'44.8656"W 10°8'21.468"N 75°40'44.898"W 10°8'21.584"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.641"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.101"N 75°40'50.127"W 10°8'20.896"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N	
75°40'42.631"W 10°8'22.594"N 75°40'42.631"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 15	
75°40'42.687"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.984"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'21.468"N 75°40'44.8656"W 10°8'21.584"N 75°40'48.656"W 10°8'21.584"N 75°40'49.8656"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.986"W 10°8'21.14"N 75°40'49.986"W 10°8'21.14"N 75°40'49.996"W 10°8'21.101"N 75°40'50.127"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.896"N 75°40'50.354"W 10°8'20.844"N 18 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.221"N	
75°40'42.687"W 10°8'23.352"N 75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 15	381,01
75°40'43.247"W 10°8'23.289"N 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.89"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'21.468"N 75°40'48.658"W 10°8'21.584"N 75°40'48.656"W 10°8'21.584"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.127"W 10°8'20.896"N 75°40'50.354"W 10°8'20.896"N 75°40'50.127"W 10°8'20.896"N 75°40'50.153"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.2211"N	301,01
75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 15: 75°40'43.139"W 10°8'22.553"N 75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.89"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'21.468"N 75°40'48.656"W 10°8'21.468"N 75°40'48.988"W 10°8'21.584"N 75°40'49.988"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.604"N 75°40'49.91"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.996"W 10°8'20.819"N 75°40'50.996"W 10°8'20.644"N	
75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.984"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'22.39"N 16 16: 75°40'48.658"W 10°8'21.468"N 75°40'48.988"W 10°8'21.584"N 75°40'49.125"W 10°8'21.55"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.14"N 75°40'50.127"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.984"N 75°40'50.153"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'43.233"W 10°8'23.181"N 75°40'43.984"W 10°8'23.048"N 75°40'43.89"W 10°8'21.468"N 75°40'48.656"W 10°8'21.584"N 75°40'48.988"W 10°8'21.735"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.832"N 75°40'49.996"W 10°8'21.1097"N 75°40'49.996"W 10°8'21.1097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.8984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	474,15
75°40'43.89"W 10°8'22.39"N 16 16: 75°40'48.658"W 10°8'21.468"N 75°40'48.656"W 10°8'21.584"N 75°40'48.988"W 10°8'21.735"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.877"N 17 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	,,,,,
16	
75°40'48.656"W 10°8'21.584"N 75°40'48.988"W 10°8'21.735"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.819"N 75°40'50.926"W 10°8'20.2211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'48.988"W 10°8'21.735"N 75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.604"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.884"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N	409,55
75°40'49.125"W 10°8'21.605"N 75°40'49.206"W 10°8'21.641"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.877"N 17 75°40'49.854"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.889"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'49.206"W 10°8'21.641"N 75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.354"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.884"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'49.391"W 10°8'21.604"N 75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.877"N 17 75°40'49.854"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'49.612"W 10°8'21.432"N 75°40'49.612"W 10°8'20.877"N 17 75°40'49.854"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'49.612"W 10°8'20.877"N 75°40'49.854"W 10°8'20.896"N 75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.354"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.444"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'49.996"W 10°8'21.097"N 75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.444"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'50.127"W 10°8'21.14"N 75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.444"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	158,35
75°40'50.207"W 10°8'21.101"N 75°40'50.444"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'50.444"W 10°8'20.984"N 75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'50.354"W 10°8'20.819"N 75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'50.153"W 10°8'20.644"N 18: 75°40'50.926"W 10°8'20.211"N 75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	
75°40'50.996"W 10°8'20.228"N	733,07
	133,01
70 4001.101 W 10 020.403 N	
75°40'52.102"W 10°8'19.923"N	
75°40'52.141"W 10°8'19.928"N	
75°40'52.375"W 10°8'19.811"N	
75°40'52.479"W 10°8'19.694"N	
75°40'52.062"W 10°8'19.229"N 75°40'51.844"W 10°8'19.307"N	
total talada	

La ubicación y registro de áreas de cada uno de los 18 lotes, anteriormente enunciados donde se realizó tala de mangle en la denominada Playa de los Muertos, Isla de Barú afectando un área de 14.190,59 metros cuadrados, se evidencia en el siguiente mapa



De acuerdo a lo consignado en el Informe De Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental se puede concluir que la tala de mangle, relleno con arena y corales muertos y construcción de un espolón utilizando piedra de cantera, que impacta el ecosistema de pastos marinos, fondos arenosos y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos y se evidencian entre otras las siguientes Conclusiones Técnicas:

..."Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increible biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. Los Manglares son especie de flora protegidas y considerados en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR) como ecosistemas de especial importancia ecológica"...

..."Los manglares protegen el litoral contra la erosión costera derivada del oleaje y las mareas, como consecuencia de la estabilidad que las raíces fúlcreas proveen; de otra parte, el dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc.), aún durante las temporadas de fuertes tormentas .Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión. Los rizomas de los pastos marinos, actúan como fijadores del sustrato evitando así los procesos erosivos"...

..."En lo que respecta al VOV Litoral Arenoso, además de la importancia que poseen para la fauna y flora asociadas, también suministran varios servicios al ecosistema y a la humanidad, tales como: almacenamiento y transporte de sedimentos; disipación de las olas y amortiguador contra eventos extremos como tormentas y tsunamis; respuesta dinámica al aumento del nivel del mar; descomposición de materiales orgánicos y contaminantes; filtración y purificación de agua; mineralización y reciclaje de nutrientes; almacenamiento de agua en aculferos de dunas y descarga de aguas subterráneas a través de playas; mantenimiento de la biodiversidad y los recursos genéticos; áreas de cría para peces juveniles; sitios de anidación para tortugas y aves costeras; presas para las aves y la fauna terrestre; oportunidades recreativas; recursos alimenticios para los humanos y vinculos funcionales entre los ambientes terrestres y marinos en la zona costera"...

AUTO NUMERO 007 DEL 6 DE MAYO DE 2019

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 007 del 6 de mayo de 2019, impuso medida preventiva contra indeterminados, por la afectación generada por la tala de mangle, relleno con arena coralina, quemas, introducción de material vegetal en el poligono de 14.4190,59 m2, conformado por 18 lotes que a continuación se relación y la construcción de estructuras tipo kiosco que ocupan un área de 64, 32 m2, de conformidad con lo o expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Oficio N° 20196660001581 del 10 de mayo de 2019, se comunicó a indeterminados el Auto N° 007 del 6 de mayo de 2019, que impuso medida preventiva contra indeterminados, conforme al folio 16 del expediente, el mencionado oficio fue publicado en la página de la entidad el 21 de Junio de 2019, como consta en folio 18 del expediente.

Que mediante memorando N° 20196660007213 del 27 de junio de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La ley 2da de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas

zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohibe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- 6. Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
- 14. Arτojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

 Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, o a quien este delegue, realizar periódicamente

inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

- 2. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección oficiará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a los INDETERMINADOS,para que deponga sobre los hechos materia de investigación y se identifiquen plenamente.
- 3. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corates del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
- 4. Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:
- "...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de las conductas de mencionadas en la parte motiva e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Oficio con radicado N° 20196660007213 del 27 de mayo de 2019, en el que se remiten las actuaciones del del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a la DTCA
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha del 13 de febrero 2019.

- 3. Auto número 007 del 6 de mayo de 2019.
- Comunicación del Auto número 007 del 6 de mayo de 2019, mediante oficio 201966600001581 del 10 de mayo de 2019.
- 5. Publicación en página web del Auto número 007 del 6 de mayo de 2019 del 21 de junio de 2019.
- Informe técnico inicial para los procesos sancionatorios No 20196660010636 de 27 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo,o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a INDETERMINADOS, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
- 3. Oficiar al al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
- 4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 3 0 JUL ZUIY

PATRICIA SALDAÑA PEREZ

Jefe de Área Protegida con funciones de Directora Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo

pox